

	Base Convenio Pesetas	Plus por día trabajado Pesetas
OBBEROS:		
Jornal diario		
<i>Profesionales de oficio</i>		
Oficial de primera	113,00	7,00
Oficial de segunda	111,00	7,00
Oficial de tercera	108,00	7,00
<i>Especialistas</i>		
De primera	106,00	7,00
De segunda	104,00	7,00
Empaquetadora	102,00	7,00
Peón	102,00	7,00
<i>No cualificados</i>		
Pinche de 14 a 15 años	70,00	7,00
Pinche de 15 a 16 años	85,00	7,00
Pinche de 16 a 18 años	95,00	7,00
<i>Aprendices</i>		
De primer año	70,00	7,00
De segundo año	85,00	7,00
De tercer año	95,00	7,00
De cuarto año	100,00	7,00

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3274/1969, de 19 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios con derechos reducidos al 3 por 100 y con un plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 1970, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (partida arancelaria 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento y con un plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta para las pastas mecánicas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno A), las pastas al sulfato crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-uno-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, con derechos reducidos al tres por ciento y con plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta, para las mercancías y en las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Toneladas métricas
47.01 A	Pastas mecánicas	90.000
47.01 B-1-a	Pastas al sulfato crudas	100.000
47.01 B-2-a	Pastas al bisulfito crudas	30.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3275/1969, de 19 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos siderúrgicos y hasta las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Cuantía máxima del contingente Tm.
73.01-D	Fundición de moldería	30.000
73.06-B	Lingote de acero	80.000
73.07-B.1	Palanquilla	125.000
73.07-B.2.a y b	Blooms	175.000
73.07-B.3.a	Llantón	10.000
73.07-B.4.a	«Slabs» de más de 1.000 kilogramos.	150.000
73.08	«Coils»	300.000
73.10-B.1	Fernachline	20.000
73.13-B.1.a	Chapa naval	150.000
73.13-B.1.a	Chapa laminada en caliente de 3 milímetros o más	20.000
73.13-B.2.c y d	Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros	150.000
73.13-B.3.b y 73.12-B.3.a	Hojalata y flejes de hierro o acero no especial estañados de lado mínimo superior a 457 milímetros ...	70.000
73.13-B.3.c	Chapa galvanizada	20.000
73.13-B.3.e	Chapa cromada	10.000
73.13-B.3.e	Chapa electrocincada	10.000

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que a la vista del nivel de precios existentes en el mercado internacional y en el mercado interior revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuye a los contingentes anteriores.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y su vigencia finalizará el treinta de junio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3276/1969, de 19 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha disposición fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil cincuenta y cuatro, de trece de septiembre próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, en la partida doce punto cero uno B-tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3277/1969, de 19 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos que, con algunas exclusiones, ha sido prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil doscientos treinta y nueve, de trece de septiembre.

La conveniencia de mantener la citada suspensión, excluyendo algunos de los que han estado afectados por la misma y la variación de redacción dada a la subpartida treinta y nueve punto cero uno H del Arancel de Aduanas, hace aconsejable mantener la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios reajustándola a las necesidades actuales, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos sesenta, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios, en la cuantía necesaria para que sean aplicables los tipos impositivos que más abajo se especifican, a la importación de los productos petroleoquímicos incluidos en la siguiente relación, en la cual se indican las partidas del Arancel de Aduanas en que están clasificados y los tipos impositivos que serán aplicables a cada uno por efecto de la suspensión que se dispone:

Partida arancelaria	Concepto	Tipo impositivo aplicable
29.01 A-1	Butadieno	Libre
29.01 B-4	Etilhenceno	9,5 %
29.01 B-5	Estireno	Libre
29.04 B-2	Monopropilenglicol	5,2 %
29.08 D	Etilglicol	4,5 %
29.08 G	Dipropilenglicol	13 %
29.09 B	Oxido de propileno	13 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	Libre
29.22 A-3	Adipato de hexametildiamina monómero	Libre
29.27 B	Acrlonitrilo monómero	Libre
29.35 G	Caprolactama	Libre
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametildiamina	11,5 %
39.01 E-2	Los demás	11,5 %
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol	4,5 %
39.01 H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación	Libre
39.02 C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres apartados a) y b), de este capítulo	23,5 %
39.02 G-1	Copolímeros de acrlonitrilo	Libre
39.02 H-1	Polivinil-butiral y polivinil-formal	Libre

Artículo segundo.—Durante el período de vigencia de la suspensión de derechos que se dispone por el presente Decreto quedan sin efecto las bonificaciones arancelarias concedidas para algunas de las mercancías especificadas en la anterior relación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3278/1969, de 19 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, que fué dispuesta por Decreto 1415/1969, de 5 de julio, rectificado por el 1591/1969, de 22 de julio.

El Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio último, rectificado por el mil quinientos noventa y uno, del día veintidós del mismo mes, dispuso la suspensión total por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A-uno y A-dos del Arancel de Aduanas.

Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por Decreto dos mil doscientos cuarenta, de trece de septiembre del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto